

35 Quien quisiere mas doctrinas en este proposito, podrá vér las que copiosamente junta Brunelo (f), disputando esta question, de quien ha de ser preferido, si el Papa, y el Legado confieren á dos en un mismo dia una misma prebenda. * Vease arriba en este capitulo, num. 7. *

36 De la qual trata tambien Juan Cokier (g), añadiendo aun mas en nuestros terminos, que así como el Papa con solo conferir el beneficio, es visto tacitamente quitar á otro la facultad que le havia dado de conferirle (h): Así tambien los Reyes, y Emperadores obran lo mismo quando proveen, porque fraternizan con los Papas en quanto á esto (i).

37 Y Yo tambien, y á mi parecer no menos en el proposito añado, que aunque sea muy amplio, y general el poder que los Virreyes, y Gobernadores tengan para la provision de las Encomiendas, no por eso podrán pretender que le tienen para ir contra el hecho del mismo Principe que se le dió: porque eso no lo admiten las leyes (k), y mucho menos para obrar nada, por lo qual el Rey pueda ser notado por haver quebrantado su fe, y palabra, como lo nota bien Ancharrano, y otros que le refieren, y siguen (l).

38 Hacese esto aun mas evidente, si advertimos que como arriba se ha dicho, la gracia, y concesion del Papa, ó del Rey da luego derecho en lo que se concede, y pasa la posesion en el que la recibe, y así no quedará despues de su concesion Encomienda que se pueda tener por vacante, ni en que cayga la provision del Virrey, ó Gobernador.

39 Todo lo dicho procederá igualmente, aunque demos que el encomendado in partibus por

el Virrey, ó Gobernador tuviese alguna cédula general para ser remunerado en lo que fuese vacando: porque todavia la merced especial del Rey vence, y quebranta la fuerza de esotra, como se ha dicho en el capitulo antecedente, y lo enseña por palabras expresas otro del derecho canonico (m) que se puede apoyar con una eficaz, y viva razon.

40 Y es, que si excluyesemos al que lleva la Encomienda especial concedida por el Principe, quedaria del todo destituido, y frustrado de su merced: lo qual no corre así en el que la tiene en general; pues quando se le quite aquella, quedarin otras, ó irán vacando cada dia en que pueda surtir efecto su concesion, pues para sola aquella especie, ó especial Encomienda se induce la revocacion del poder, como ya se ha tocado, y lo que dice expresamente la decretal de Bonifacio VIII. que queda citada (n).

41 De que me vali mucho en un pleyto, que sobre esta misma question se movió en Lima entre una señora llamada Doña Lorenza de Silva, y sus hermanas, á las quales la Persona Real havia hecho merced de una Encomienda de Xauja que vacó en su Corte, y Don Rafael Ximenez Ortiz Cavallero, y despues Bailio del Orden del Señor San Juan, á quien el Virrey del Perú sin saber esto, dió algunos meses despues la misma Encomienda en aquellas partes, que en efecto se le vino á quitar, y quitó por lo que se ha dicho, aunque abogó, y escribió en su favor el Doctor Francisco Carrasco del Saz (o), que hace memoria de este pleyto, y de mi en lo que imprimió sobre la nueva Recopilacion.

(f) Brunel. in tract. de legat. conc. 22.
(g) Cokier de primar. precib. pag. 24.
(h) C. ut nostrum, ut Eccles. benef. sine diminut.
(i) Erasmi. Cokier, in tract. de jurid. ordin. in exemptor, p. 4. q. 13.
(k) L. si hominem, ff. mand. Bart. & alii, in l. ambitio- tam, 11. ff. decret. ab ord. fore.
(l) Ancharran. cons. 366. Jass. in l. si procurator, n. 15.

de procur. & Cravet. cons. 54. n. 6. lib. 1.
(m) C. dudum de prob. lib. 6. §. Præsertim, vide verba apud Me d. c. 9. n. 53. & Rebuff. ad l. Gall. 2. tom. tit. de rescript. in pref. ex n. 1.
(n) Dist. c. dudum, ibi: Et potestatem prædictam quantum ad presentem speciem revocasse.
(o) Doct. Carrasc. ad leg. recop. c. 6. §. 4. num. 8. fol. 70. quem vide.

CAPITULO XI.

COMO SE HAN DE ENTENDER, Y PRACTICAR LAS CEDULAS, que mandan se dé renta señalada sobre Encomiendas; y si ha de ser libre de costas, y se puede pedir eviccion, ó refeccion por las quiebras en que por algun caso vinieren.

* De la materia de las Encomiendas trata el tit. 8. y sig. del lib. 6. de la Recop. *

SUMARIO.

- 1 Propone la question, y num. 2.
2 Si la cédula lleva por fin el que se le dé Encomienda, y la cantidad es para expresar el tamaño, se entiende incluidas costas, &c.
3 Los frutos se entienden sacadas las costas.
4 La decima Papal excluye las deudas.
5 Lo mismo sucede en el subsidio que pagan los Eclesiásticos.
6 La decima Papal es semejante á la predial, & incluye los gastos precisos.
7 Lo mismo sucede en la decima del Tutor, y en los tributos, ó gabelas, y num. 9.
8 Quando se declara que los frutos son de alguno, no se deducen expensas.

En

- 11 En los arrendamientos rusticos, el que ofrece pagar tercera parte de frutos, no deduce los gastos.
12 Si la cédula miró á la cantidad, y no á la Encomienda, no se deducen gastos.
13 Al Legatario de cantidad cierta de trigo, no se deducen costas.
14 Siempre se ha de atender al intento principal.
15 El que impetró un beneficio de cien ducados, se le dá uno de docientos, que tiene los ciento de carga.
16 Aun en caso de duda se debe dar la renta sin gastos.
17 En las donaciones de mas de 500. sueldos, se deben rebaxar los gastos, num. 18.
19 Ofende al Principe quien mengua sus beneficios.
20 Se limita en las Encomiendas que tienen beneficio de especies, y numeros siguientes.
23 El Principe puede ser convenido por la eviccion de la Encomienda que dió.

- 24 Si no es que sean donaciones gratuitas.
26 No se dá eviccion en las Encomiendas; y n. 27.
28 La contraria sigue el Autor, y num. 29.
30 La donacion remuneratoria se parece á la dacion in solutum, y num. 34.
31 Respondese á Pinelo, y num. 33.
32 La remuneracion es impulsiva natural en todos.
35 Y los Fiscales deben salir á la voz, y defensa.
36 La eviccion se dará, si por el hecho del Principe falta.
37 Pero no será condenado en los daños, lucro cesante.
38 Si la Encomienda por accidente vino en disminucion, ó aniquilacion, no se dá eviccion.
40 Lo mismo sucede en los Beneficios Eclesiásticos.
42 Así se practica.
43 Pero se les debe atender.
44 Sentencia de Casiodoro.

1 A ntes de salir de la materia de estas Cédulas Reales que se dán para Encomiendas de Indios, me parece conveniente dexar tocadas, y resueltas algunas dudas que se suelen ofrecer en las que traen en sí señalada, y limitada la cantidad de renta, dentro la qual, y no en mas el suplicante haya de ser, y sea remunerado, sobre si se han de cumplir libres, y horras de las costas, y contribuciones ordinarias de las mismas Encomiendas: como son doctrina, y salarios de Justicia, Caciques, cobranzas, y otras semejantes? * Vide l. 47. tit. 5. y l. 33. y 42. y 50. tit. 8. lib. 6. Recop. *

2 Y si hecha una vez la situacion, y consignacion de la Encomienda, ó renta en ella, conforme á sus tasas, y aceptado por la parte, succedere tener despues alguna quiebra, ó disminucion de tributos (como de ordinario acontece) se podrá pedir eviccion, refeccion, ó suplemento por esta causa, de manera, que en otra se entere, y quede segura, y corriente la cantidad, que así faltare, para la que se mandó señalar?

3 En quanto al primer articulo digo, que si la cédula, como suele hacerse mas comunmente, llevo por principal mira, ó intencion, el que al imperrante se le diese Encomienda, y el haver despues señalado la cantidad, solo se hizo, para que el Virrey, ó Gobernador que las ha de proveer, supiese, y entendiése el tamaño, y proporcion de ella, y hasta qué cantidad de renta se estendia la voluntad Real en orden á que fuese gratificado, y remunerado, como quando se dice: Le daréis, y señalareis una Encomienda que le rente tanto, ó tantos ducados de renta en una Encomienda: no dudo que se cumple bastante con el tenor de ellas, si se le diere, y situare Encomienda, que conforme á su tasa, y valor ordinario llene aquella cantidad, aunque pagadas las costas, y contribuciones acostumbradas, se merme algo de ellas; porque con-

forme á derecho, y doctrinas de graves Autores (a), este es el modo, y medio mas frecuente, ó recibido que se tiene, guarda, y practica en el cómputo, y avaluacion que se hace de qualquiera renta, y de mayorazgos, y de feudos, ó beneficios, ú otras tales, sin que del nos podamos apartar, ni añadir, ni quitar algo por razon de las costas, y expensas, quando el nombre de ella se pone, ó toma en general, yá sea en ley, yá en contrato, ó en testamentos.

4 Limitando así las reglas vulgares, que dicen, que los bienes, y frutos se entienden, y atienden sacadas deudas, y costas (b), que proceden solo en las avaluaciones, ó consideraciones particulares de ellos, no quando se trata de tasar, y estimar el cuerpo del patrimonio, ó redditos en universal: donde las tales costas, y expensas quedan por cargo, y cuenta del poseedor de ellos, como lo resuelven los Autores referidos, y otros muchos (c), alegando para ello textos expresos, que así lo deciden, hablando de este nombre universal beneficencia, y otros tales, á quienes imita el de Encomienda, y dando las razones de diferencia que hay, y se consideran en estos casos.

5 En esta conformidad vemos, y sabemos, que la decima Papal que se manda pagar por los beneficiados, havida consideracion á la tasa, gruesa, ó cuerpo universal de sus beneficios, no les admite descuento alguno por razon de deudas que tengan, pensiones que paguen, ni por otras costas, y contribuciones anexas á ellos, excepto las que son precisamente necesarias á ellos para coleccion de sus frutos, como expresamente lo declaró, y decidió una extravagante que de esto trata latamente ilustrada por varios Doctores. (d)

6 Lo mismo sucede en el caritativo subsidio, y otra decima Papal, de que escriben largo Belouncino, y Remigio (e); y hoy en nuestra España lo

(a) Jacob. Aren. in l. fructus, solut. matrim. Bald. in l. 1. C. de fruct. & lit. expens. & in l. si á domino, de petit. hered. Salic. Abb. Afflic. & innumeri alii apud Tiraq. de retract. lign. §. 15. glos. 1. num. 21. Joann. Garc. de expens. c. 1. ex n. 12. & Me 2. tom. lib. 2. c. 10. n. 4. & 5. (b) Dist. l. fructus, 7. solut. matrim. ubi DD. laté Barb. ex n. 7. cum aliis ap. Tiraq. & Garc. sup. Velasc. in axiom. jur. litr. B. n. 23. & Me d. c. 10. ex n. 6. ad 11. (c) DD. omnes per text. in l. certo, 13. §. si rotus, ff.

de servit. rust. & in l. si quis servum, §. si cui certam, cum l. seq. ff. de legat. 2. ubi laté Peralta, Jason, Crotus, Gomez, Covarr. Faber. Menchaca, Cabalcan. & alii apud Me d. c. 10. n. 10. (d) Extrav. unic. §. & que, cum seqq. de decimis, DD. in Clement. 2. eodem, Gigas de pens. q. 38. Tiraq. de primog. q. 14. & de glos. 1. n. 15. Uyvames, Moneta, & alii apud Me d. c. 10. n. 11. (e) Beloucin. de carit. subr. q. 37. Remig. ibid. q. 44.

vemos observar , y practicar en el subsidio que sus Eclesiásticos pagan al Rey por concesion Pontifical para ayuda de sus muchos , y urgentes gastos , aprietos , y necesidades de todos sus bienes , rentas , y haciendas , en que no se les ha admitido baxa , ni descuento alguno á titulo de deudas , censos , ni cargas que han alegado tener sobre ellas , aunque lo pretendieron , y pleytearon porfiadamente los Padres de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Palencia , contra los quales escribió una docta , y copiosa alegacion un hermano mio , y Yo ayudé algo en ella , y allí se hallarán muchos mas fundamentos , y muy sólidos por esta opinion .

7 Y que aunque la deduccon , que la dicha Extravagante permite hacer por las costas , en sembrar , y cogor los frutos de los beneficios , fue particular favor que quiso hacerles , Porque quitada aquella constitucion , y terminos de derecho comun , ni aun este descuento se debía hacer , por ser la decima Papal semeiante á la predial , en la qual no se deducen expensas algunas , como es notorio (f) .

8 Como ni se sacan para los tributos , gabelas , y servicios ordinarios , y extraordinarios que se pagan á los Reyes , segun la doctrina mas comunmente recibida de Hostiense , Baldo , y quantos escriben de esta materia (g) , que juntamente dán las razones que hay para justificar este punto .

9 Y hablando del de la decima del tutor , despues de larga disputa , concluye lo mismo Gaspar Baeza (o) .

10 Y para el caso de nuestras Encomiendas , y que en ellas habiendose dado debaxo de nombre colectivo , y universal de Encomienda , no se deba refeccion alguna por dichas expensas , y contribuciones que tienen anexas , es muy simil el de otra doctrina que nos enseña (i) , que quando no se mandan restituir á otro los frutos universalmente , sino dexandolos por suyos , solo se dice , que pague de ellos tanto por libra (que es lo que en efecto se manda en las dichas contribuciones) entonces no se sacan , ni descuentan expensas algunas .

11 A la qual Yo añado otra muy notable de Alberico (k) , que los rusticos que prometen pagar á sus amos la mitad , ó tercera parte de los frutos de las tierras que labran , no pueden descontar de ellos gastos algunos ; porque estos son vistos quedar á su cargo por el concierto , y que así se guarda por costumbre en todo lugar .

12 Esto , como lo dexó dicho , procede , y se ha de entender , quando la merced del Rey se endereza , á que la renta señalada se sitúe en En-

comienda , y al cuerpo universal de ella ; pero si de sus palabras , ó de su voluntad se pudiese colegir que tiró , y miró mas el efecto , y entero cumplimiento de la renta en la cantidad , por su Real Cédula señalada , que no al nombre , y tasa de la Encomienda ; como si dixese , segun suele decir muchas veces : *Que le den á uno Indios que goce de renten , y valgan tantos mil pesos , ó para que goce de tantos mil pesos entera , y cumplidamente : ó que sobre la renta que goza , se le añada tanta cantidad , y esa se le entere , ó señale en uno , ó mas repartimientos* , entonces havremos de entender , que quiso que se situase , y gozase por entero toda la cantidad señalada , y por el consiguiente se le ha de hacer bueno lo que importaren dichos gastos , y contribuciones , dandosele de mas á mas en la Encomienda , que para este efecto se le señalare , ó en pensiones sobre otras , ó en otra forma , al modo que lo dixo una ley tratando del suplemento de las legítimas de los hijos (l) ; porque así en este caso , como en otros se han de mirar siempre , y cumplir á la letra las palabras de las Cédulas , y Privilegios Reales (m) , y quedarán ociosas , y superfluas las referidas , si no se les diese esta interpretacion del suplemento , lo qual no le permite el derecho , pues antes ordena , que se pueden impropiar , y y estender por evitar su superfluidad , y para que obren algo (n) .

* Cantidad señalada en Encomienda no es útil , sino con sus cargas , Auto 103. al fin tit. 11. lib. 6. Recop. *

13 En confirmacion de lo qual tenemos un buen exemplo , y doctrina , que enseña , que si Yo hago un legado , ó donacion , en que digo , que mando , ó doy á otro diez cargas de trigo de tal heredad , ó en otra forma semejante , expresando la cantidad , ó medida cierta de ellas ; no se ha de rebaxar , ni mermar cosa alguna á esta manda , ó donacion á titulo de gastos , é impensas : como se colige de un célebre texto del Jurisconsulto Juliano , en el qual , y en otros lo exornan muchos Doctores (o) , y latamente Andrés Tiraquelo (p) , dando por razon de esto , que los gastos , expensas , y contribuciones no pueden , ni deben conforme á derecho disminuir , ó menguar lo que en si es cierto , fixo , y determinado (q) .

14 Yo añado , que supuesto que siempre se ha de atender al intento principal , que se lleva en lo que se obra (r) , el señalar en nuestro caso Encomienda , en que se sitúe , y cobre la renta quantitativa , que vino expresada en la cé-

(f) Text. & DD. in c. tua nobis , de decim. Barb. post alios , in d. l. fructus , innumerat. ap. Tiraq. d. glos. 1. n. 10. & seq. Joan. Garc. d. c. 1. n. 17. & Me d. c. 10. n. 16.
(g) Hostiens. d. c. tua , & Bald. & alii d. l. fructus , præcipue Castrens. n. 7. quorum verba vide ap. Me d. cap. 10. n. 17. Tiraq. sup. n. 11. & seqq. Avend. 2. p. c. 14. n. 23. Lassar. c. 16. n. 1.
(h) Baez. de decim. tus. c. 29. n. 11.
(i) Salicet. in l. 1. col. 1. C. de fruct. & lit. expens. Tiraq. d. glos. 1. n. 23. optime Barbos. post Angel. in d. l. fructus , & alii apud Me d. c. 10. n. 21.
(k) Alberic. in l. si ad omnino , §. fructus , ff. de petit. hered.
(l) L. sancimus , §. repletionem , C. de inoffic. testam.

(m) Cap. porró , §. c. recipimus , de priviil. cum alijs ap. Valenz. cons. 74. n. 7.
(n) L. tunc cogendum , §. Sabinus , ff. de procur. text. & DD. in l. si tam angustis , ff. de servit. latè Tusch. lit. S. concl. 894. & 895. Valenz. cons. 23. num. 10. & cons. 71. n. 121. & Ego d. c. 10. n. 25. & 26.
(o) L. si debitor , §. verosilimi , cum ibi notatis , de contr. emp. Bart. & alii , in l. inter , §. sacram. de verbor. plur. ap. Bertachin. de gabel. 2. p. 8. p. princ. p. 5. & Me d. c. 10. n. 28.
(p) Tiraquel. d. glos. 5. n. 17.
(q) L. merito , §. á me , de legat. 2. l. quod dicitur , de imp. in reb. dotat.
(r) L. roganti , §. l. si quis , §. cert. per. cum vulg. apud Velasc. lit. P. n. 157.

dula , que es la que principalmente se pretende dár , y asegurar , no se ha de traer , ni torcer para que obre y cause disminucion de ella , sino solo ha de servir y sirve de declarar y situar el lugar ó repartimiento de donde se ha de hacer su cobranza , como en casos muy parecidos á este de que tratamos , lo dicen algunos textos (s) maravillosos , y dignos de verse á la letra , Bartolo y muchos AA. (t) que dán por razon de ellos que la demonstracion del fundo ó estimacion del testador , aunque salga falsa , ó incierta en quanto á la cantidad que supuso que allí podría haber , no quita , ni disminuye la que verdaderamente se quiso mandar y mandó .

15 No tengo por mal simil el que muy en nuestros terminos podemos sacar de otra doctrina de Baldo (u) , el qual dice , que si uno huviere impetrado del Papa un beneficio que le valga cumplidamente cien ducados , y sucediere vacar otro que tiene de tasa doscientos , pero quitadas las costas y cargas queda su renta solo en los ciento , se le debe dár este beneficio , porque solo se entiende , que le vale lo que le queda líquido , ó libre , y que lo demás se le dá como para paga , y satisfacion de las dichas cargas ; y aunque Paulo de Castro (x) duda , si la Curia Romana pasará por esto donde se suelen restringir tales gracias , Felino , Rebufo , y Tiraquelo y otros (y) que supieron bien el estilo de ella , lo tienen por cosa corriente , y se hallan decisiones de Rota que los ayudan (z) .

16 Y Yo en el caso de que voy tratando , juzgo se debe admitir , y practicar este suplemento por las costas , y contribuciones de las Encomiendas , no solo quando las palabras de la cédula y merced de ellas lo huvieren expresado , pero aún quando lo dexen dudoso ; porque es verdad que en las computaciones de haciendas y cuerpos universales que comunmente , y groso modo se hacen para varios efectos del derecho , no se sacan las costas , como queda dicho , y probado : todavia no se puede negar que qualquier hombre cuerdo , y prudente las pondrá , y mete en cuenta , quando trata de ajustar las de su hacienda , como magistralmente dixo una glosa , que despues de Salicero , Baldo y otros , refiere y alaba mucho Tiraquelo (a) , probando laramente qué bienes , y ganancias son , y se dicen las que quedan libres de gastos y expensas .

17 Y muy en nuestros terminos , que aun en Tom. I.

el cómputo que se hace de las cosas dadas gratuitamente para saber si la donacion pasa de los sueldos , se han de sacar y rebaxar las impensas que en si tuvieren , y de que necesitaren las mismas cosas .

18 Lo qual siguen otros AA. (b) aun sobre los muchos que para qualquier punto junta Tiraquelo . Y Yo tratando como voy de donaciones , y mercedes Reales , puedo ir aun mas animoso en hacer en duda cerca de ellas la computacion referida : porque siempre sus palabras se han de interpretar mas graciosa y liberalmente que las de los contratos , ó concesiones de hombres particulares , y como lo dicen bien ; y gravemente algunos célebres textos , Casiodoro y otros infinitos AA. (c) á los mismos Principes agravia y ofende quien estrecha , ó mengua sus beneficios , ó les busca astutas y cavilosas exposiciones para enfrenarlos ; y aun hay una célebre , y notable glosa del derecho canónico que dice , es infame quien esto hace , especialmente quando se hacen en remuneracion de meritos , y servicios , donde no hay extension que no quepa ; ó que pueda parecer larga , segun lo mucho que escriben muchos (d) .

19 En los propios terminos de cédulas , ó rescriptos que hacen mencion de frutos , ó rentas , Jason , Barbosa , Covarrubias y otros (e) diciendo , que pronunciada esa palabra por la ley viva , qual lo es el Príncipe , se ha de entender en tales casos , de lo que queda sacadas las costas .

20 Pero todo esto en la quèstion , y terminos de nuestras Encomiendas siento que tal vez se podria templar ó limitar , si la que se dió , y señaló por el Virrey , ó Governador en cumplimiento del rescripto del Rey fuese tal que tuviese lo que llaman beneficio de especies sobre su tasa , y ese fuese considerable para igualar , y compensar las cargas , y contribuciones de ella á cuyo titulo se pide la refeccion : porque supuesto que el Encomendero se lleva este aumento , como lo dixe en el capit. IV. no debe ser oído facilmente si se sintiere , y quezarse de lo que te le quita ó descuenta por las dichas expensas y contribuciones , conforme á la vulgar regla del derecho que nos enseña (f) , que quien siembre el provecho de una cosa , debe tolerar el daño que en ella le resultare ; la qual como lo dicen los DD. sobre la misma , y en otras partes (g) procede con mayor fuerza , quando la ga-

(s) L. quidam testamento , 96. de legat. 2. l. liberto , 21. §. á liberto , ff. de ann. legat.
(t) Bart. per text. in l. si fundum , §. si libertus , ff. de legat. 1. Jason ibidem n. 6. Socin. Sen. cons. 93. n. 1. vol. 1. Surd. de alim. tit. 7. q. 33. n. 24.
(u) Bald. in l. 1. col. 2. C. de fruct. & in l. sed si hoc , §. cuidam , de cond. & demons. quem sequuntur Cuman , Alex. Jason , Aretin. & alii ap. Me d. c. 10. n. 33.
(x) Castrens. in l. non amplius , de legat. 1.
(y) Felin. in c. ad aures , de rescript. Rebuff. & plures alii ap. Tiraq. d. glos. 2. n. 6. & Me d. c. 10. n. 33.
(z) Rota decis. 702. in antiq. & decis. 182. ap. Peregr. lib. 2. Sarnen. de exp. verb. val. q. 3. Murum , alleg. 3. n. 9. Maresc. lib. 1. variar. c. 60.
(a) Gloss. per text. in c. quoniam , de vita , & honest. Cleric. Tiraq. qui alios refert , d. glos. 1. n. 3. & Ego d. c. 10. n. 37.

(b) Franchis Crenetus , sing. 171. verbo Donatio , Co-tell. Cota in mem. verbo Statuto Mediolan.
(c) L. fin. circa med. C. de prepos. agent. in rebus , l. 12. l. cum multa , in fin. C. de honor. qua lib. Authent. de non alienand. §. si minus , Casiod. lib. 1. epist. 10. vide verba ap. Me d. c. 10. n. 41. & seqq. ubi refert Tiraq. Tomingium , Valenz. & plures alios latè de hoc agentes , & vide gloss. in c. olim. 16. de verb. signif.
(d) Decius , cons. 499. n. 25. vol. 2. Burgos de Paz , cons. 25. n. 46. Sarm. 2. sect. c. 12. Cokier , cons. 19. n. 10. & Ioan. Garc. de nobil. glos. 6. n. 38. v. Decimo.
(e) Jason , n. 16. Barbosa , in d. l. fructus , Covarr. 3. var. c. 13. n. 1.
(f) L. secundum naturam , ff. de reg. jur. c. qui tentis eod. in 6. l. unia , §. pro secundo , C. de caduc. tollend. cum alijs.
(g) DD. in d. jur. Surd. cons. 150. 1185. Graciani. tom. 5. discept. ferens. c. 199. n. 35. & 36.

nancia, y la pérdida dimanar de unas mismas causas y no de diversas.

21 En conformidad de estas consideraciones y distinciones algunas veces vi en el Supremo Consejo de las Indias negarse las cédulas que algunos pedían para estos suplementos de las cantidades que expresa; y precisamente alegaban haverseles mandado situar, y otras concederseles, si las palabras de la merced, ó los grandes meritos del Suplicante, ó grave carga de las impensas abrian puerta para ello, especialmente despues que se introduxo que lo que se quita en el Perú por razon de la tercia parte que de cada Encomienda que se provee de nuevo, se manda poner en la Corona, y Caja Real, se sitúe en pensiones ó en otras Encomiendas de que en otro capitulo tratarémos mas en particular (h).

22 Con esto me hallo desembarazado del primer articulo que prometí tratar en este: y viniendo ahora al segundo que concierne la materia de las evicciones de estas Encomiendas, pudiera dilatarme mucho en ella por haverla leído con algun cuidado, y lucido auditorio el año de 1605. en la Universidad de Salamanca, y está con deseo de imprimirla, aunque ya otros lo han hecho, insertandola entre sus obras.

23 Pero ciñendome á lo que solo puede tocar á las Encomiendas, digo brevemente que si del todo las queremos assimilar á los feudos, no tendrá duda que regularmente el Principe que las concede, podrá ser convenido por su eviccion, segun los muchos textos, casos y Autores Feudales que refieren, y juntan Zasío, Rosental y el novísimo Gazmán (i).

24 Pero si las medimos por las reglas y naturaleza de puras, simples y gratuitas donaciones, tampoco la tendrá que en ningún caso se podrá dar contra el Principe accion semejante, asimismo en conformidad de otros textos, y AA. (k) que absolutamente la niegan en las cosas donadas, hablando en terminos de las donaciones que hacen Reyes y Príncipes, y que por causas lucrativas no se les puede poner eviccion, lo dixo Jorge Cabedo en una de sus decisiones de Portugal (l).

25 Pero porque como he dicho en el capitulo III. de este libro estas Encomiendas, ni bien son propios y verdaderos feudos, ni tampoco se pueden llamar del todo meras y gratuitas donaciones por lo mucho que tienen de remuneratorias, y por las cargas, y obligaciones que por ocasion de ellas se ponen á los Encomenderos, parece que irémos mas cerca de dar en el pun-

to, si las regularémos en quanto á esto de la eviccion por el nivel de las donaciones remuneratorias.

26 En las quales, y aun en los feudos que se conceden á algun vasallo en premio de sus servicios, hay muchos que tienen la parte negativa (m): conviene á saber, que no se dá lugar á tratar de eviccion, porque no porque sean remuneratorias, dexan de tener mucho, ó lo mas de gratuitas, supuesto que el vasallo que las recibe, solo por esto estaba obligado á hacer los dichos servicios.

27 El docto Arias Pinelo, parece es del mismo sentir, pues resuelve que para que la donacion remuneratoria no sea propia donacion, ni en ella haya lugar á eviccion, se requiere que se haga por servicios y meritos, en cuya virtud pudiera uno parecer en juicio á pedir juridicamente que se le satisficieran y remuneraran.

28 Pero sin embargo de esto tenemos en contrario no solo la comun, sino la mas comun Escuela de los DD. (n) que constantemente sienten, y defienden que en las donaciones remuneratorias, y casuales, aunque se comience por la entrega de las cosas donadas, se dá lugar y accion de eviccion, de suerte que si por parte se evincen ó quitan, se dará por parte, y sí del todo, por el todo.

29 Los quales se fundan en que el Principe de justicia está obligado á tales remuneraciones, como hablando en las de las Encomiendas lo dexo dicho en el cap. II. de este libro, y lo repetiré en el XXVIII. y que así le vá su interés, en que salgan ciertas, seguras, y de paz para quedar libre de la obligacion *antidotal*, como lo dice un texto (o).

30 Y tambien, porque la donacion remuneratoria se parece mas á la que llamamos *donacion insolutum*, que no á las donaciones simplemente gratuitas: y así no es mucho que por ella compea eviccion, segun otros textos (p), y lo que novísimamente juntan y consideran en fuerza de ellos, y de estas remuneratorias Guzmán, y Calisto Ramirez (q).

31 No obsta la doctrina de Pinelo, y de los demás que han querido decir, que de los servicios que los vasallos hacen á sus Reyes, no se les adquiere obligacion ó derecho tal que por él puedan pedirles en juicio que se los gratifiquen: porque los Príncipes, dignos de serlo, no han de esperar á eso, sino antes desde la cumbre de su Grandeza atalayar los que bien le sirven, y prevenir los premios que por ellos merecen (r), y temer, y respetar mas la ley, y razon

(h) *Infrá hoc libro, cap. 28.*

(i) Zasío de feud. 4. part. fol. 20. & 6. part. fol. 52. & 56. Rosent. eod. tract. c. 4. concl. 8. & c. 6. concl. 8. 9. & 12. & melius c. 8. concl. 9. cum seqq. Guzman, de eviccionib. q. 32.

(k) *L. Aristo ait, 18. ff. de donat. l. si quis argumentum, 35. C. eodem, cum aliis ap. Caballin. de evict. §. 4. Guzman, q. 25. Valenz. consil. 27. n. 7. & Me d. c. 10. n. 33.*

(l) Cabed. *decis. Luisi. 36. n. 1. p. 2.*

(m) Ursil. ad Afflic. *decis. 307. ante n. 9. Gamma, decis. 29. Craveta, cons. 93. n. 11. Viscontius, in conclus. jur. verbo Rex donans, pag. 252. Aponte, cons. 59. & alii ap. Guzman d. q. 25. n. 42. & Me d. c. 10. n. 56.*

(n) Caballin. plurimos referens, d. §. 4. n. 4. Boer. *decis. 67. n. 1. Vivius, in comman. opin. verbo Donatio, Rosental, d. concl. 29. n. 5. & 6. D. Alfara, de offic. Fire. glos. 34. n. 108. & 109. Guzman de evict. q. 25. n. 37. & innumeris alii ap. Me d. c. 10. n. 58.*

(o) *L. idemque, 70. §. fin. ff. mandati.*

(p) *L. eleganter, ubi DD. de pign. act. l. libera, C. de tent. & interloc.*

(q) Guzman, *supr. q. 25. n. 41. & q. 28. per tot. Ramirez. de leg. Regia, §. 30. n. 26. & 27.*

(r) *Dict. l. cum multa, ibi: Oportet imperialem liberalitatem culmen habere precipuum.*

zon natural; que es la que induce, y requiere estas remuneraciones (s) mas que ningún precepto, ó sentencia de Juez.

32 Porque como lo dice bien Alexandro ab Alexandro (t), no hay modo mas eficaz á enseñar á servir, y merecer, que saber premiar, y remunerar, y no solo en los animos de los Príncipes, sino en los de todos los hombres, por barbaros, y humildes que sean, puso la naturaleza este impulso de recompensar las buenas obras que reciben con otras iguales.

33 Y así en una célebre, y concorde decision de la Rota Romana, dice Cesar de Grasis (u), que se condenó, y aun abominó la opinion de Pinelo, declarando por mas segura, y honesta la comun contraria que lleva, que los meritos, y servicios para obligar á remuneracion, no necesitan de ser tales que produzcan accion judicial.

34 Lo mismo sienten el Cardenal Francisco de Mantica, y otros muchos AA. (x) añadiendo, que aunque en otras donaciones el Rey suele voluntariamente tomar en si la defensa, en las que hace por remuneracion de meritos, y servicios, está obligado á salir á ella precisamente; porque no son simples donaciones, sino como un genero de permutacion, ó dacion *in solutum*, ora comiencen de la promesa, ora de la entrega.

35 Rebufo, Copino, y otros (y) refieren haverse juzgado así varias veces en el Senado Parisiense, y en otras partes, y que las interesadas en esto pueden obligar á los Oficiales, Fiscales, ó Procuradores Reales que tomen la voz, y salgan á la defensa.

36 Pero cerca de lo dicho, y ajustandolo mas á la materia de nuestras Encomiendas, se debe advertir, que caso que en ellas queramos conceder que ha lugar la eviccion por las razones, que se han referido, no será conveniente que á esto se dé lugar facilmente, ni de ordinario, sino solo en caso que por hecho del mismo Principe sucediese el de la eviccion, como si me diese una Encomienda, que otro por justos, y anteriores titulos poseía, ó que estaba ya acabada, y dispada; ó mandada poner, é incorporar á la Corona Real, ó en otros semejantes, que muy á nuestro proposito junta Afflicto, y Rosental (z), y los apuntamos en el capitulo antecedente, citando una decretal, y su glosa (a), que dá por razon de esto la de los textos, que nos enseñan, que con los beneficios, y mercedes que se nos hacen, y mas por los Príncipes, es justo seamos aprovechados, y no engañados (b).

Tom. I.

(s) *L. red. & si lege, 25. §. 11. consulti, de petit. heredit. libi. Quamvis ad remunerandum sibi aliquem naturaliter obligaverint.*

(t) Alex. 5. *genial. c. 1. vide verba ap. Me d. c. 10. n. 62.*

(u) Grasis, *decis. 2. de donat. n. 16. fol. 226. vide verba ap. Me d. c. 10. n. 63.*

(x) Mantica de ambig. *convent. lib. 13. tit. 15. n. 16. & lib. 21. tit. 4. n. 7. Gratian. discept. 366. n. 13. & c. 657. n. 6. Guzman, d. c. 25. Cabedus omnino videndus, d. *decis. 36. n. 6. & regq. ubi benè distinguit, qualiter opinio Pineli recipienda sit.**

(y) Rebuff. ad *leg. Gallic. 2. tom. art. 2. glos. ult. tit. ut beneficium ante vacat, Bursat. Decian. Roland. Mieres, Gramat. Femeninus, & alii ap. Me d. c. 10. num. 69. Copin. de dom. Franc. tit. 14. n. 6. Cabed. *decis. 80. n. 7. & seqq.**

(z) Afflicto in *c. 1. de invest. de re alien. fal. Wesemb. cons. 64. n. 10. p. 2. Rosent. c. 8. concl. 29. & c. 4. concl. 10. & c. 6. q. 8. & 18.*

37 Y en tal caso como el que he dicho, la obligacion del Fisco será salir á defender por sí, y su Procurador Fiscal la Encomienda que dió, ó mandó dar; y si no se pudiere salir con eso, ó dar otra equivalente lo mas presto que ser pudiere, al que siendo benemerito se quedó frustrado en la dada, que es el remedio de que en semejantes casos, en materias beneficiiales usa el derecho canónico (c), y en las feudales muchos textos, y AA. que de ellas tratan (d).

38 Pero no por esto podrá ser condenado el Fisco en el duplo, que algunas veces por derecho comun se paga en las evicciones, ni á otros daños, ó intereses que llaman *de lucro cessante, & damno emergentes* porque aunque en los feudos que salen inciertos, tal vez se haga refaccion de ellos, y de las mejoras (e): en las Encomiendas no hallo tan precisa obligacion de asegurarlas, y hacerlas buenas como en los feudos. Y demás de eso ya está recibido en práctica en todo el Mundo, que aun en las causas de saneamiento por contratos onerosos, y *ultrò, citroque obligatorios*, que se siguen contra el Fisco, cumpla con pagar solo el precio de la cosa evicta sin otra alguna, como lo enseñan varios Autores (f).

39 Mas si diésemos caso que el pleyto que se quiere mover á título de eviccion de las Encomiendas no se origina de alguna de las causas que quedan dichas, sino que havendosele señalado á algunos la que se le mandó dar, ó la renta determinada en que vino remunerado, y estando por algun tiempo en quieta, y pacífica posesion, y goce de ella sin pleyto alguno, sucediese por accidentes, que suelen sobrevenir sin culpa del Rey que la Encomienda, ó renta así ya aceptada, y poseída viniese en disminucion, ó se acabase, y dispase del todo: tengo para mí, que entonces el poseedor de ella tendria no recuso contra el Fisco, pues siendo como era yá dueño quieto, y pacífico suyo, son, y corren por su riesgo estos daños, y quiebras, segun lo dispuesto en derecho (g), que igualmente se practica, y debe practicar en las pérdidas de los feudos, como lo advierte Sebastian de Medicis (h).

40 Y en las de los Beneficios Eclesiásticos donde muy en nuestros terminos hallamos dispuesto (i); que el que por virtud de sus letras expectativas impetroro alguno, y le aceptó, y comenzó á gozar del, no puede variar despues, ni pedir cosa alguna por casos, quiebras, ó pérdidas que sobrevengan: porque como se suele decir, en acep-

Oo 2 tan-

(a) *C. inter cetera, 17. de prob. ubi gloss. verb. Assignavit.*

(b) *L. in commodato, §. sicut, ff. de commod. cap. unico, eod. tit. in Decret.*

(c) *Dist. cap. inter cetera*, ubi gloss. refert alia jura similia, *cap. presentium, 7. q. 1. c. venient, de filii Presbit.*

(d) *Cap. 2. ubi glossa, & DD. si Vassall. de feud. interpr. latè Rosent. d. concl. 29. litt. K.*

(e) Rosent. *d. concl. 29. n. 11. & in notis, litt. L.*

(f) DD. per textum in *l. procurator, ff. de jur. Fisci, Pe-regrin. eodem tract. lib. 6. tit. 4. n. 36. & 37. Cabed. d. *decis. 36. n. 1. p. 2. Caballin. de evict. §. 5. n. 88. & Guzman d. c. 21. n. 32. & 33.**

(g) *L. que fortuitis, l. pignus, C. de pignor. act. latè Decian. in l. contractus, de reg. jur. Medicis, ubi infrá.*

(h) Medicis *de fortu. caribus, l. p. q. 10. n. 143.*

(i) Latè Gonzalez ad *reg. Cancell. glos. 34. n. 89. Cokier de primar. precib. pag. 11. & regq. D. Valenz. cons. 83. n. 78. & regq.*

tando (aun quando acceptata mal) consumió su gracia, y no tiene derecho de pedir otra.

41 Si admitieramos lo contrario en las Encomiendas, nunca el Fisco se viera libre de semejantes pleytos, y demandas, ni tuviera caudal para satisfacerlas: razon que aun por sí sola pudiera bastar para no admitirla, como en otros tales casos lo advierten con prudencia Covarruvias, y otros Autores (k).

42 Y en el mismo de que tratamos lo practica el Real, y Supremo Consejo de Indias, y las Audiencias, y Chancillerías de ellas, donde nunca vi que se diese entrada á demandas, y pleytos de esta calidad, la qual observancia, aun quando faltaran las razones dichas, pudiera, y debiera bastar para no admitirlos: pues se puede tener, y alegar por ley, así para lo ordinativo de los pleytos, como para lo decisivo, según lo enseñan muchos textos, y Autores (l), y latísimamente hablando en terminos de nuestras Encomiendas el Señor Obispo de Salamanca Don Juan Bautista Valenzuela Velazquez (m).

43 Pero no por lo que se ha dicho cerca de que en rigor de derecho no se deben admitir estos pleytos, dexo de conocer, que sucediendo tales casos, será de la equidad, y benignidad Real

usar de su acostumbrada liberalidad, y clemencia, y mandar que á los benemeritos, que por ocasion de ellos se hallasen destruidos de los premios, y remuneraciones, que por sus servicios havian merecido, y conseguido, y se vén pereciendo en desventura, y pobreza, se les hagan otras nuevas mercedes en oficios, pensiones, ó Encomiendas, como mas conveniente le pareciere: porque como dicen Seneca, y todos los que escriben de beneficios (n), los antiguos se han de procurar conservar, y aun acrecentar con otros nuevos, y el haverlo ya hecho parece que añade mayor obligacion de hacerlos de nuevo, aun quando en los primeros no hubo mas razon que la voluntad, y esta ley dice el Papa Gregorio que es propia de la nobleza (o).

44 Y Casiodoro con palabras elegantísimas (p) la hace tan propia de los Reyes, que dice, que siempre han de estar deseando exercitarla, duplicando las honras, aumentando mercedes, reparando los dones, y no teniendo por enfado el multiplicarlos, sino antes probocandose gustosamente á frecuentarlos, por haverlos ya comenzado á hacer: porque si en los nuevos se ocupó el juicio, á los siguientes nos lleva el favor que se debe, á lo que ya una vez mereció nuestro agrado.

(k) Covarr. in c. cum in officis, n. 9. de testam. DD. in l. propterandam. C. de iudicis, & in c. finem libris, de dolo, & contum. Suid. cons. 11. n. 15. Gratian. discept. 762. n. 12.
(l) L. minimis, ff. de leg. c. dilectus, de conuet. l. si quando, C. de iniuriis. Thesaur. decis. 6. n. 9. Afflicis, Ossascus, & alii ap. Me. d. cap. 10. n. 76. & 77.
(m) Valenzuela consil. 83. num. 115. & seqq. Velasc.

in axionat. jur. list. T. num. 127.
(n) Seneca de benef. lib. 2. c. 11. & lib. 4. Marcial, lib. 6. epigram. 71. Plin. Jun. lib. 1. epist. 4. laté Pineda de rebus Salomon. pag. 362. vide verba apud Me. d. c. 10. n. 76.
(o) C. 1. de donat. ibi: Hanc sibi nobilitas legem imponit, &c.
(p) Casiod. 1. var. epist. 22. & lib. 2. epist. 2. vide verba ap. Me. d. c. 10. n. 73.

CAPITULO XII.

SI LOS QUE TIENEN PODER PARA ENCOMENDAR PUEDEN poner algunas nuevas condiciones, ó gravámenes en las Encomiendas al tiempo de proveerlas, y de otras questions de esta materia.

* De la materia de las Encomiendas trata el tit. 8. y sig. del lib. 6. de la Recop. *

SUMARIO.

- 1 Introducción.
- 2 Dada la Encomienda se entiende dada según las leyes.
- 3 Puedese dar por sola una vida.
- 4 El tenor de la investidura es la ley á que se ha de atender.
- 5 Si la pueden conceder por mas vidas, ó perpetuas, y n. 6.
- 7 Si los meritos son muy grandes tambien lo deben ser las remuneraciones.
- 8 El Virrey que excede con justa causa obra bien, y n. 9.
- 10 Si puede poner mayores cargas á las Encomiendas, y n. 11.
- 12 En los beneficios se pueden poner cargas. Si las puede poner el Obispo con causa, ó sin ella, ibidem.
- 13 En las Encomiendas se halla mucho de gracia, y num. 14.
- 15 El que tiene facultad para elegir para alguna limosna, le puede poner gravamen.
- 16 Refierense las cargas, y son justas, y n. 17.
- 18 Otras condiciones que se pueden poner.
- 19 Muerto el que tuvo la gracia condicionada antes de entrar en la Encomienda, pasa al hijo á que cumpla la condicion si es potestativa, y num. 20.
- 21 Para la alcavala se atiende al tiempo del contrato, no al de la condicion.
- 22 Y en quanto al lugar, se atiende al del contrato condicional, no al en que se purifica.
- 23 Al que se le concedió Encomienda debaxo de condicion, no le obliga á sacar la confirmacion, mientras dura la condicion.
- 24 Si no es que sea condicion potestativa, y numero 25.
- 26 Estas condiciones se pueden poner al tiempo de dar la Encomienda, pero no despues.
- 27 El que tiene facultad de elegir, en eligiendo no puede variar.
- 28 Refierese un caso de una carga puesta despues.
- 29 Sino es que el Virrey expresamente dexó reservado el cargar cierta pension.
- 30 Si la Encomienda se refiere ser de 200. tributos, y se hallase ser de 300. no por eso se ha de restringuir, y numeras siguientes.

Despues de miradas, y escogidas bien las personas á quien se han de dar las Encomiendas, ó Gobernadores, á cuyo cargo está su provision, á despachar los títulos de ellas: cuyo ordinario estilo es decir, que se les dán conforme á la ley de la sucesion, y con las cargas á ellas anexas, y eso basta, y es lo mejor para cesir mucho en pocas palabras, y escusar dudas, y pleytos que suelen resultar de multiplicarlas, y de añadir clausulas extraordinarias, como en las instituciones de los herederos lo aconseja un Jurisconsulto (a): en los mayorazgos de nuestra España Don Luis de Molina, y Don Diego de Simancas (b).

2 Porque la ley de la sucesion expresa las cargas, y en qué personas, y herederos ha de estar, y pasar la Encomienda por las dos vidas, porque se suele conceder de ordinario, como lo diremos despues, y lo dexó advertido bien Juan Matienzo, y por el mismo caso que no se añade cosa en contrario, solo con dar la Encomienda quedan virtualmente insertas en la concesion de ella todas las leyes, y clausulas acostumbradas (d), y el goce de dos vidas, y en la Nueva-España demás por via de disimulacion, conforme á la costumbre de cada Provincia, como lo dispone, y enseña en derecho (c), especialmente habiendo ley particular, y municipal que trate de estas cargas, y sucesiones, con la qual aun en casos dudosos son vistos quererse conformar los Gobernadores, y no pervertir, ni alterar lo bien ordenado (f).

3 Pero esto no estorva que el Rey, ó los que tienen sus veces en esta parte, puedan si quisieren restringir el goce de las dos vidas á sola una al tiempo de dar la Encomienda, como algunas veces lo suelen hacer, y si lo hacen se ha de guardar: porque como es suyo el medir, ó pesar los meritos, y servicios de los que pretenden estas mercedes, y la calidad, y estado de sus personas, para que la remuneracion se ajuste con ellos, y ellas, pueden, quando la hacen, poner estas limitaciones, y modificaciones, y quedan como afixadas, y pactadas en la fuerza de la entrega, como en otras tales lo dicen muchos textos, y Doctores (g), ampliandolo aun á lo que se dispone, y capitula fuera de la ordinaria naturaleza del acto, ó contrato que se celebra, y enseñando que estas especiales cautelas, ó provisiones hacen cesar las comunes, y generales, por donde de otra suerte huviera de caminar el negocio (h).

4 Esto es lo que en terminos de los feudos (i),

tan parecidos á nuestras Encomiendas, se suele decir vulgarmente, que toda la propiedad de sus palabras, lo riguroso, y natural de sus observancias, y condiciones lo vence lo especial, que de voluntad, y conformidad de partes, al tiempo de su entrega, se capitula; y que su primera, y principal ley, y la que sobre todas se ha de seguir, es el tenor de su investidura, de que tenemos tantos textos, y AA. (j) que sería cansancio referidos, y mas habiendolo hecho copiosa, y laboriosamente Tiraquelo, y Rosental, y antes de ellos Martin Laudense, el qual dice que esta es la máxima de los feudos (k).

5 Mayor dificultad tiene el averiguar, si podrán los Virreyes, ó Gobernadores prorrogar las dos vidas, ó mas, que por ley, ó costumbre se suelen dar en estas Encomiendas, á otras vidas mas, ó concederlas por via, y título de mayorazgo perpetuamente, como sabemos lo hizo el insigne Capitan, y Gobernador de la Nueva-España Don Fernando Cortés, en las que allí dió á una señora llamada Doña Isabel Motezuma, que se decía ser hija del Emperador Motezuma, cuya fue aquella tierra en tiempo de su infidelidad, y el Virrey Don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, que llaman el Viejo, en otras que dió en el Perú en el Valle de Yucay, juntamente con otras haciendas, á Don Diego de Sayre Topy, que tambien se decía haver quedado de los Reyes Incas de aquellas Provincias, de quien hoy por línea materna traen su origen, y conservan este derecho los Marqueses de Oropesa.

6 Y la razon de dudar es, que como el poder que los Virreyes tienen para encomendar, es limitado á la forma que en esto tiene dada la ley, y están obligados á guardar diligente, y estrechamente sus terminos, como tantas veces havemos dicho (l), no parece que se pueden alargar á conceder estas prorrogaciones, ni perpetuaciones, aun quando en el dicho poder se halle puesta la clausula cum libera, la qual conforme reglas de derecho, y doctrinas ciertas de sus AA. (m) solo puede obrar en lo permitido, ó en lo que no vá lexos de ello.

7 Y á la verdad en rigor dél así debiera declararse; pero en los casos referidos se toleró la perpetuidad de aquellas mercedes por la gravedad, y exuberancia de los meritos, y causas que obligaron á hacerlas, pues siempre pide la ley, y buena razon (n), que los premios correspondan á los servicios, como en los mismos terminos de nuestra question lo dexó advertido Gregorio Lopez,

glo-

(a) L. 1. §. qui neque, de hered. inst.

(b) Molin. de majorat. lib. 2. c. 17. in princip. Simanc. eod. trad. lib. 1. c. 26.

(c) Matienzo. in l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 22.

(d) L. ut se toto, de acq. hered. cum vulg.

(e) L. si servus, 33. §. fin. de legat. 1. l. 4. tit. 33. p. 3. cum aliis ap. Menoch. lib. 1. prat. 28. & Me. d. 2. tom. lib. 2. c. 11. num. 5.

(f) L. heredes mei, §. cum ita, ubi Bartol. & DD. ad Trebel. l. conficiuntur, ff. de jur. codicil. l. ex facto queritur, 43. ff. de vulgar. & pupil. cum laté adductis á Menoc. lib. 4. prat. 22. 63. & 202. Farinac. decis. 508. Fusar. de substit. q. 211. ex n. 42. & Me. d. c. 11. n. 6.

(g) L. in traditionibus, 49. §. 1. inter, 42. ff. de pactis, l. lege, C. eod. cum vulg. & in terminis feré ap. Perey. de renovat. empit. q. 11. n. 19. & Me. d. cap. 11. n. 8.

(h) L. fin. C. de pact. convent. cum aliis apud Velasum, in axion. jur. list. P. n.

(i) C. si cui, de extrord. c. contr. c. 1. de duobus fratrib. latísimé Tiraq. in l. si unquam, verbo Libervis, n. 8. & 9. c. de renov. donat. Rosent. de feud. c. 1. concl. 12. lit. A. & seqq.

(k) Laudens. in c. 1. col. 1. qui feud. dar. post. Erasmo Coker de advoc. feudatib.

(l) L. diligenter, ff. mandat. cum laté adductis á Me. d. 2. tom. lib. 2. c. 6. n. 18. & seqq.

(m) L. quam Tuberonis, juncta glossa, verbo Alia, ff. de pecul. l. si hominem, ff. mandat. laté post antiq. Jas. qui dicit communem in l. 1. de offic. proc. Cas. n. 12. Covarr. 1. var. c. 6. n. 2. Schrad. & alii apud Me. d. c. 11. n. 16.

(n) Text. & Glos. in c. dicat. aliquis, 23. q. 5. ubi Turcrem. & in c. jur. militare, dist. 1. & Joann. Andr. in rubr. de reb. Ecclat.